



Resolución Viceministerial

Lima, 21 de marzo de 2017

301-2017-MTC/03

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la asociación MINISTERIO LA LUZ, contra la Resolución Directoral N° 1784-2016-MTC/29;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1181-2016-MTC/29, notificada el día 31 de mayo de 2016, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones sancionó a la asociación MINISTERIO LA LUZ con una multa de diez y tres décimos (10.3) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción administrativa tipificada como grave en el literal d) del artículo 76 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, referida a los cambios de características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio, al operar su planta transmisora en una ubicación distinta a la autorizada;

Que, con escrito de registro E-158706-2016 del 9 de junio de 2016, la asociación MINISTERIO LA LUZ interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1181-2016-MTC/29;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1784-2016-MTC/29, notificada el 15 de setiembre de 2016, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la asociación MINISTERIO LA LUZ contra la Resolución Directoral N° 1181-2016-MTC/29;

Que, con escrito de registro E-261837-2016 del 23 de setiembre de 2016, la asociación MINISTERIO LA LUZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1784-2016-MTC/29, alegando lo siguiente:

- a) El artículo 142 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2010-MTC, hace una interpretación extensiva del artículo 76 en concordancia con el artículo 83 de la Ley de Radio y Televisión, al establecer de manera arbitraria un plazo de dos (2) años de antecedentes de sanciones impuestas para que no se pueda beneficiar con la aplicación de la reducción de la multa a 1 Unidad Impositiva Tributaria por los ingresos demostrados con la declaración jurada del impuesto a la renta, siendo este plazo mayor al regulado en los referidos artículos, vulnerándose el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y a su vez su derecho a la continuidad de la prestación del servicio de radiodifusión.
- b) A la fecha de haberse emitido la Resolución Directoral N° 3330-2014-MTC/29 del 11 de diciembre de 2014 que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra, se encontraba vigente la Ley N° 30216, motivo por el cual



considera que debe aplicársele el artículo 70-A del referido dispositivo legal, puesto que dicha norma le resulta más favorable, y que de haberse aplicado una medida correctiva y la correspondiente verificación de su cumplimiento, no se le habría sancionado.

En ese sentido, invoca, la aplicación del mencionado dispositivo en atención a los principios de legalidad e informalismo señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme se desprende del recurso impugnativo, éste cumple con los requisitos formales y de admisibilidad establecidos en los artículos 207, 209 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el titular de la autorización está obligado a prestar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y características técnicas previstas en la autorización;

Que, el literal d) del artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión, tipifica como infracción grave, realizar cambios de características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio;

Que, de la revisión de los actuados, se ha constatado que mediante el Acta de Inspección Técnica N° 0820-2014 del 24 de julio de 2014, la asociación MINISTERIO LA LUZ operó el servicio de radiodifusión sonora en una planta transmisora ubicada en lugar distinto al autorizado, configurándose de esta manera la comisión de la infracción administrativa mencionada en el párrafo precedente;

Que, en cuanto al argumento referido a la aplicación de la multa por debajo del mínimo legal, cabe señalar que el considerando noveno del Decreto Supremo N° 029-2010-MTC, sustenta la modificación del Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, señalando lo siguiente: *"Que, el artículo 83 de la Ley, establece que las multas se fijarán en límites inferiores al mínimo legal, cuando la aplicación del monto de la multa, atente contra la continuidad del servicio; por lo que resulta necesario modificar el artículo 142 del Reglamento, a fin de establecer un criterio objetivo respecto del monto inferior al mínimo legal que se aplicará como sanción en estos supuestos"*;





Resolución Viceministerial

Que, en ese orden de ideas, es que se dispuso reglamentar dicho beneficio, por lo que para el caso de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro titulares de autorizaciones, la multa no podrá exceder del diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, acreditados mediante declaración jurada de impuesto a la renta del ejercicio anterior a la comisión de la infracción, supuesto con el que la administrada habría cumplido al presentar su declaración jurada de impuesto a la renta, sin embargo, dicha norma reglamentaria, dispone que este beneficio no será aplicable cuando existan antecedentes de sanciones impuestas en los últimos dos (2) años;

Que, en el presente caso, dicho beneficio no es aplicable a la multa impuesta, toda vez que la administrada cuenta con antecedentes de sanciones de multas impuestas por la comisión de infracciones administrativas a la Ley de Radio y Televisión en los últimos dos años, conforme se ha señalado en el décimo sexto considerando de la Resolución Directoral N° 1181-2016-MTC/29, estas sanciones fueron impuestas mediante Resoluciones Directorales Nros. 884-2015-MTC/29, 1830-2015-MTC/29, 861-2014-MTC/29, 1386-2014-MTC/29, 1649-2014-MTC/29, 1672-2014-MTC/29, 1956-2014-MTC/29, 1971-2014-MTC/29, 2610-2014-MTC/29, 3183-2014-MTC/29 y 3244-2014-MTC/29, las mismas que en la actualidad se encuentran firmes administrativamente;

Que, en tal sentido, se concluye que la multa impuesta se ajusta a la normativa vigente, asimismo, es preciso señalar que la evaluación de la aplicación de dicho beneficio fue llevado a cabo conforme a lo establecido en el Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, en observancia del principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les fueron conferidas;

Que, asimismo, de acuerdo con el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230 de la citada Ley, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, de lo cual, se concluye que la modificación realizada al artículo 142 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión no vulnera dicho principio, toda vez que no se crearon nuevas conductas sancionables sino que se reguló el beneficio otorgado a los administrados en el supuesto de encontrarse en riesgo la continuidad del servicio, por lo que se desestima lo argumentado por la administrada;

Que, con relación a la aplicación del artículo 70-A incorporado por la Ley N° 30216, Ley de Formalización y Promoción de Empresas de Radiodifusión Comunitaria, de Radio y Televisión, en Zonas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social y Modificatoria de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión; es preciso señalar, que si bien es cierto, la aplicación del artículo 70-A del



referido dispositivo legal, establece que el acatamiento de la medida correctiva no da lugar a inicio de procedimiento sancionador, hecho que podría ser interpretado como más beneficioso para la administrada, lo cierto es que en el presente caso no se ha producido la imposición de una medida correctiva y mucho menos verificado el acatamiento de la misma debido a que éstas provienen de la discrecionalidad administrativa¹ entendida como una facultad que otorga un cierto grado de libertad a los inspectores dentro de una serie de posibilidades, que conllevan a la adopción de las medidas correctivas o no, en base a un criterio responsable e informado; en consecuencia, al no haberse adoptado una medida correctiva, no nos encontraríamos ante un supuesto de aplicación del mencionado dispositivo;

Que, en esa línea, es preciso tener en cuenta que el artículo 70 de la Ley de Radio y Televisión, dispone que las infracciones a la normativa son verificadas, evaluadas, determinadas y sancionadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, función que conforme al Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, corresponde a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, en ese sentido, frente al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Radio y Televisión, este Ministerio puede ejercer su función fiscalizadora y sancionadora imponiendo sanciones y medidas correctivas a los titulares de las estaciones del servicio de radiodifusión autorizadas que se encuentren incurso en algún incumplimiento de normas. Es decir, se cuenta con facultades para optar por imponer una medida correctiva o imponer una sanción;

Que, en el presente caso, se ha determinado la imposición de una sanción de acuerdo a la escala de multas prevista en el artículo 82 de la Ley de Radio y Televisión, concluyendo que ello era el medio viable para, en el presente caso, persuadir a la asociación MINISTERIO LA LUZ que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimiento, máxime si la administrada ha sido sancionada anteriormente por la misma conducta infractora;

Que, en ese orden de ideas, se debe precisar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición

¹ Ley N° 30216 - Ley de formalización y promoción de empresas de radiodifusión comunitaria, de radio y televisión, en zonas rurales y lugares de preferente interés social y modificatoria de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, publicado el 2 de julio de 2014

Artículo 70-A.- Medidas correctivas

"La autoridad competente puede dictar medidas correctivas destinadas a corregir o cesar la situación irregular detectada... (el resaltado es nuestro)".





Resolución Viceministerial

de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la administrada cumpla en adelante con las disposiciones contenidas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones;

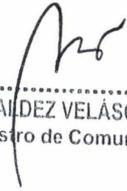
Que, en tal sentido, habiéndose determinado la responsabilidad de la impugnante en la comisión del hecho que constituye infracción sancionable y considerando que los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación carecen de sustento; debe declararse infundado dicho recurso;

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la asociación MINISTERIO LA LUZ contra la Resolución Directoral N° 1784-2016-MTC/29; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,


.....
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones



